

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 113

ELECCIONES

Excmos. Sres: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximas las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hace preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten al aplicar los mandatos legales y evitar, de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la Ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán los derechos de los electores, imponiendo de este modo, el cumplimiento de

la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas municipales del Censo, que estas, respetando todas las garantías que la Ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la Ley, manteniéndose el criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella, es el de que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste discordancia en ningún elector. De ahí, por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escri-

tos por las entidades que la Ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de Abril de 1909 (Gaceta de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición, de gran importancia, se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (Gaceta del 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (Gace-

ta del 24 del mismo mes y año) aclarando el artículo 26 de la Ley Electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (Gaceta del 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tengan dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (Gaceta del 25 del mismo mes y año) dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5.º del artículo 30 de la Ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año) marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales, ex Concejales, puedan ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Junio (1) de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta a este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre (*Gaceta* del 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieran personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

(1) La «Gaceta» dice Julio.

Real orden circular de 28 de Abril de 1919 (*Gaceta* del 29 del mismo mes y año) dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (*Gaceta* del 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden lo digo a V. E. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.074

El Gobierno de S. M. ha dispuesto, por Real decreto de 13 del actual, se verifiquen elecciones municipales en toda España, señalando la fecha del 12 del próximo Abril para su celebración y en su consecuencia, este Gobierno, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, convoca en todos los Ayuntamientos y distritos electorales de la provincia de su mando a Elecciones de Concejales, las cuales se habrán de verificar, como anteriormente se ordena, en el segundo domingo, día 12 del próximo mes de Abril, conforme a las instrucciones generales que prescriben las leyes y las circunstanciales que se insertan a continuación:

1.ª **PERÍODO ELECTORAL.**—El domingo 22 del corriente mes de Marzo, empezará el período electoral. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo, habrán de exponer al público, en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de

electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también de exponerse al público en las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán hasta que haya terminado la elección.

2.ª El día 29 de Marzo corriente, las Juntas Municipales del Censo, se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos por cada sección, que en unión del Presidente ya designado, constituirán las Mesas electorales, agregándose los interventores que nombren los Candidatos si hicieran uso de este derecho.

3.ª El jueves dos de Abril, se reunirán las Mesas electorales que señalen los Aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación.

4.ª El domingo cinco de Abril se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos.

5.ª El jueves nueve de Abril se constituirán las Mesas Electorales con su Presidente y Adjuntos con el fin de que los candidatos, o sus apoderados, o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores de los Candidatos.

6.ª **ELECCIÓN.**—El domingo doce de Abril se celebrará la Elección en la forma y modo que determinan los artículos 39 al 49 inclusivos de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 con la siguiente modalidad que se añade, consistente en que, cuando la personalidad de un elector ofrezca alguna duda, exhibirá ante la Mesa electoral, bien su cédula personal, o su cartilla militar o licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba a tal efecto, un sello en tinta de la Mesa Electoral que acredite haber emitido su sufragio, con la palabra «votó» y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector

que así lo pida por tener que acreditar haber emitido el voto.

7.ª **ESCRUTINIO.**—El jueves 16 de Abril se verificará el escrutinio general, por las Juntas municipales del Censo.

8.ª **CONSTITUCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**—El sábado 16 de Mayo del corriente año, se constituirán los nuevos Ayuntamientos con arreglo a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Encarece este Gobierno, la definitiva y trascendental importancia de la convocatoria que antecede, anuncio cierto de unas elecciones municipales que son las primeras que se habrán de celebrar después de un largo período de tiempo, en que el voto popular no ha tenido intervención en la designación de los representantes del pueblo en Ayuntamientos, Diputaciones y Cortes. Se llama muy especialmente la atención del Cuerpo electoral y de cuantas personas hayan de intervenir en las operaciones electorales, acerca del incommovible propósito del Gobierno de S. M. de que tal función ciudadana se verifique dentro de las más estrictas normas de legalidad preestablecidas, propugnando con ello el deseo de que el voto se manifieste libremente, sin pasiones ni rencores, y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas a quienes sus electores consideren más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales.

El Gobernador que convoca y suscribe, hace un sincero y patriótico llamamiento a los electores de la provincia, encareciéndoles la necesidad de hacer honor a esta primera manifestación de amplia ciudadanía, conociendo la trascendental importancia de la función que les está encomendada, la de elegir libremente a quienes, en su nombre, habrán de coadyuvar, con la vista puesta en el alto interés colectivo, al progreso y tranquilidad de la Patria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Marzo de 1931.
—El Gobernador civil, MANUEL SALVADORES.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO